



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Auto propone conflicto de competencia negativa
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-01121-00**

Revisada la actuación se advierte que el juzgado carece de competencia para tramitar el asunto, por eso conforme el artículo 139 del CGP, se propone conflicto negativo de competencia conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

Como es sabido, los factores de competencia consagrados en el Código General del Proceso son aquellas reglas que determinan el juez competente para tramitar cierto litigio, siendo uno de ellos el territorial, el cual, tratándose de procesos donde se ejercita un derecho real como la hipoteca, según el numeral 7° del art. 28 de la mentada normativa, “[...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. [...]”.

No obstante, el citado canon puede entrar en colisión con otras normas de competencia; por ejemplo, la consagrada en el numeral 10° del mencionado artículo, el cual señala: “[...] En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. [...]”.

Así las cosas, mientras estén en colisión dos normas en cuanto a asignación de competencia, como lo es la ubicación del bien y el domicilio de la entidad pública demandante, se debe dar aplicación a la regla establecida en el art. 29 del CGP y dar prevalencia a la calidad de las partes. En tales términos unificó su criterio la Corte Suprema de Justicia en su decisión No. CSJ AC140-2020 del 24 de enero de 2020.

Pese a lo dicho y aunque en principio la competencia recaería en la del domicilio de la entidad pública ejecutante; esto no restringe la posibilidad de dar aplicación a lo señalado en el núm. 5° del art. 28 del CGP, tal y como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones”¹.

Bajo ese marco, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Manizales, quien inicialmente recibió el expediente, pues revisado el pagaré No. 75066138 se aprecia que su creación se dio en la ciudad de Manizales – Caldas, luego la obligación a recaudar está ligada a una sucursal de la demandante en dicha Urbe.

Ahora bien, el argumento hecho en auto del 20 de octubre de 2023 desconoce la existencia de una sucursal de la ejecutante en Manizales – Caldas, al igual que la inviabilidad de adelantar allí el ejecutivo para hacer efectiva la garantía real.

Al respecto, visitada la página *web* del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, siguiendo los planteamientos hechos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 2 de junio de 2021², se aprecia que, en la citada ciudad, dicha entidad sí tiene una sucursal:

	Calle 20 # 22 - 27	Lunes a viernes de 8:00 a.m. – 5:00 p.m.	Francy Hernandez
Manizales	(Edificio Cumanday,		Tel: 601 307 7070 +
* Solicitar turno	Local 2)	Sábados de 8:00 a.m. – 1:00 p.m.	Ext: 3162
			Fhernandez@fna.gov.co

De manera que el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Manizales – Caldas erró al desprenderse de la competencia mientras existe una sucursal de la demandante en dicha Ciudad, pues por aplicación del núm. 5° del art. 28 del C.G. del P. tiene competencia para adelantar el trámite ejecutivo asignado.

Lo dicho guarda consonancia con las posturas planteadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en un asunto de **idénticas características**, el Alto Tribunal memoró y reiteró lo siguiente:

“Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que se configura en este

¹ Auto del 02 de junio de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01484-00, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² *Ejusdem.*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso, pues, el Fondo Nacional del Ahorro tiene un “punto de atención”, en Manizales, y existe, además, conexidad entre este y el asunto en mención, pues entre otros documentos allegados al proceso que así lo demuestran, relieves el pagaré, por cuanto fue suscrito en la precitada ciudad, lo que indica que será allí donde se rituará la ejecución” (CSJ AC254-2022, 4 feb.) (Negrilla original, resalto propio).

Así las cosas, este despacho carece de competencia para tramitar el litigio de la referencia, pues aquella recae en los estrados judiciales de la sucursal de la demandante, en este caso, el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Manizales – Caldas.

En consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en el marco del art. 18 de la Ley 270 de 1996, provea sobre el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-.

CUARTO: Por secretaría, envíese todo lo actuado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 182 del 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3496d523e13fe3ca03b0795900605c0cebddb98964aa2e0c4b60810e73695a**

Documento generado en 20/11/2023 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>